

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25 »
Tres »	13 »

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres »	14 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

(Conclusión).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Retroactividad de la Ley.

1.ª Sin otras excepciones que las que resulten de sus propios preceptos, lo dispuesto en esta Ley, será de aplicación no sólo a los contratos que se celebren a partir de su vigencia, sino también a los que en dicho día se hallaren en vigor.

Sobre subarriendos, cesiones y traspasos

2.ª No obstante lo dispuesto en los capítulos III y XI, cuando una vivienda o local de negocio se hallare total o parcialmente subarrendado en primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis por plazo no inferior al de seis meses, precisamente anteriores a esta fecha, aunque el arrendador no hubiere autorizado el subarriendo, si antes de ese día no promovió el desahucio por dicha causa, no podrá a su amparo obtener la resolución del contrato hasta que cambie la persona del subarrendatario. Y el cambio no se entenderá causado si se tratare de viviendas, porque a la muerte del subarrendatario prosigan el subarriendo sus familiares dentro del segundo grado que con él convivieren con tres meses de anterioridad al óbito, siendo de aplicación, cuando lo subarrendado fuere un local de negocio, lo establecido en el artículo 73, bien que referido a la persona del subarrendatario.

En los casos de que trata el párrafo anterior, el arrendador, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, y mientras subsista el subarriendo, podrá exigir del inquilino o arrendatario un sobreprecio equivalente al cincuenta por ciento más del importe de la renta, que en primero de oc-

tubre de mil novecientos cuarenta y seis pagare, de ser aquél total, conforme a las prescripciones del capítulo III, y del veinticinco por ciento, si parcial. La falta de pago de estos porcentajes se reputará como inefectividad de la renta y serán exigibles, con independencia de cualquier otro aumento que autorice esta Ley.

Lo establecido en esta Disposición se entiende sin perjuicio del derecho que confiere al inquilino el artículo 27.

3.ª El arrendador que, por escrito y con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley hubiere autorizado el subarriendo total o parcial, no tendrá derecho a participar en el precio del mismo ni a reclamar los sobrepuestos establecidos en la Disposición anterior; pero sí el pagode lo que hubiere pactado, por consentirlo.

4.ª Aunque por escrito y en fecha anterior a la vigencia de los preceptos de esta Ley contare el inquilino con la autorización del arrendador para ceder o traspasar su vivienda, no podrá cederla más que a las personas que menciona el artículo 34, entendiéndose sustituida esta facultad por la de subarriendo total, que comprenderá el parcial. Tampoco en estos casos tendrá el arrendador derecho al percibo de participación alguna en el precio del subarriendo ni a exigir los aumentos que autoriza la Disposición segunda. Mas si el inquilino quebrantare esta prohibición, contra el consentimiento de aquél, podrá el arrendador ejercitar la acción de desahucio al amparo de la causa tercera del artículo 149, pero demandando también al cesionario.

5.ª Siempre que el arrendador perciba sobreprecio por el subarriendo en virtud de lo establecido en la Disposición segunda, o en los casos de las dos Disposiciones anteriores, tendrá los derechos y obligaciones que le asignan los capítulos III y XI, pero no le asistirá acción

resolutoria del contrato de inquilinato aunque cambie la persona del subarrendatario y la facultad que le otorga el artículo 23, se limitará al importe de la renta y del sobreprecio, si se hallare autorizado a percibirlo, y al de la renta exclusivamente en los casos que fueren de aplicación las dos precedentes Disposiciones.

6.ª El arrendador que, hallándose en el caso de la Disposición segunda, y sin serle de aplicación lo dispuesto en la tercera y cuarta, se abstenga de percibir sobreprecio alguno, además de poder conseguir la resolución del contrato de inquilinato al producirse el cambio del subarrendatario en el modo exigido en la primera de dichas Disposiciones, tendrá los derechos que confiere esta Ley al arrendador que autoriza el subarriendo, sin que le sean exigibles las obligaciones que impone al mismo.

7.ª El subarrendador deberá cumplir siempre las obligaciones que le impone esta Ley, y le asistirán las acciones que le competen a tenor de la misma, salvo contra el arrendador que se hallare en el caso de Disposición anterior, y la resolutoria del contrato de subarriendo por expiración del plazo pactado para el mismo, que no procederá en los celebrados o que se celebren con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley, por ser de aplicación en cuanto a ellos, ya sean totales o parciales, la prórroga obligatoria para el subarrendador y facultativa para el subarrendatario o para los que por muerte de éste continuaren el subarriendo.

El beneficio de prórroga no será extensivo a las personas de que trata el artículo 27.

El subarrendatario, sea cual fuere la fecha del subarriendo, disfrutará de las acciones que le confiere esta Ley, salvo las referidas al arrendador que se hallare comprendido en la precedente Disposición.

8.ª El arrendatario de local de negocio que con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley tuviere reconocido por escrito el derecho de traspaso podrá ejercitarlo libremente y sin someterse a lo dispuesto en el capítulo IV; pero el inmediato adquirente por traspaso habrá de cumplir lo ordenado en dicho capítulo.

Ampliación circunstancial en las viviendas del beneficio de prórroga y de los plazos de preaviso para su ocupación por el arrendador propietario de una sola.

9.ª Hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de la vivienda, disponga lo contrario, el beneficio establecido en los artículos 71 y 72 será también aplicable a los parientes dentro del tercer grado, por consanguinidad, del familiar del inquilino fallecido que hubiere continuado el contrato.

10. No obstante lo dispuesto en el artículo 89, si la adquisición de la vivienda se efectuó antes del primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, el plazo de preaviso será el de dieciocho meses, y de dos años si posteriormente al treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Ambas fechas se referirán a la del otorgamiento de la escritura pública de venta.

Suspensión de los aumentos directos de renta que se autoriza en las viviendas y facultad del Gobierno para revisarlos

11. Quedan en suspenso los aumentos de renta autorizados para las viviendas en el párrafo a) del artículo 118, hasta que el Gobierno disponga por Decreto que sean parcial o totalmente aplicados, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía.

Y cuando las mutaciones habidas en la economía nacional lo aconsejen, podrá también decretar el Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado, la revisión de los

porcentajes de aumento que autoriza el artículo 118, para dejarlos sin efecto, reducirlos o elevarlos. Pero la elevación en ningún caso podrá ser superior al triple de lo señalado en el referido artículo.

Irretroactividad de lo establecido en los Capítulos IX, X y XI. — Excepción

12. No son de efecto retroactivo los preceptos del capítulo IX; y en cuanto al artículo 120, para que los aumentos tolerados en el modo que el mismo previene obliguen al inquilino o arrendatario, a sus continuadores o al nuevo titular, deberán haberse consentido antes del primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, siendo nulos y sin valor alguno los efectuados entre esta fecha y la de vigencia de los preceptos de la presente Ley.

Lo dispuesto en los párrafos primero y último del artículo 135 no será aplicable a los contratos vigentes cuando rijan los preceptos de esta Ley, estándose en ellos a lo pactado respecto de la fianza.

13. Tampoco son de efecto retroactivo las prescripciones de los capítulos X y XI.

14. Cuando a la vigencia de los preceptos de esta Ley el inquilino o arrendatario hubiere accedido por escrito a desalojar la vivienda o el local de negocio, o cuando ya lo hubiere desalojado, no será de aplicación lo dispuesto en la misma. Pero si lo será, en cuanto al plazo para desalojar exclusivamente, si continuare en la finca, no obstante haberse dictado sentencia firme que dispusiere que la abandone.

Requerimientos formulados y procedimientos en curso o en suspenso

15. Quedarán sin efecto cuantos requerimientos hubiera podido hacer el arrendador para negar la prórroga del contrato por cualquier causa que fuere, con anterioridad a lo vigencia de los preceptos de esta Ley, debiendo reproducirlos, con el fin de ajustarlos a lo dispuesto en el capítulo VIII si concurrieren en el caso los requisitos exigidos en el mismo.

16. Todos los procedimientos incoados al amparo de la legislación que fuere aplicable para regular las relaciones arrendaticias a que la presente Ley se refiere, y que no hubieren terminado por sentencia firme y ejecutoria, quedarán en suspenso a la vigencia de sus preceptos; y los Tribunales concederán a las partes el plazo máximo de quince días, para que acomoden sus pretensiones a las normas procesales en ella establecidas. El mismo traslado darán cuando se hallare suspendida la tramitación del juicio. Y tanto en uno como en otro caso, transcurrido que sea dicho plazo sin que acomoden sus pedimentos al procedimiento de la Ley, les considerarán de-

sistidos de la acción que ejercitaban, y archivando sin más las actuaciones, acordarán que las costas sean satisfechas por mitad entre las partes, salvo que, tratándose de apelación o casación, la sentencia recurrida ordenara otra cosa a este respecto, en cuyo caso se estará a lo en ella dispuesto para las causadas ante el Tribunal a «quo», pagándose por mitad las del recurso.

17. Las divergencias que se susciten sobre si los preceptos de esta Ley deben o no aplicarse a la cuestión debatida, las resolverá el Juez o Tribunal ante el cual penden los autos. Deberán promoverse en el plazo mencionado en la disposición anterior; y presentado que sea el escrito suscitándolas, con suspensión de términos, se dará traslado por cinco días a la parte contraria, si hubiere comparecido, para que alegue lo que considere oportuno. Transcurrido que sea dicho plazo, se dictará auto resolviéndolas, que será apelable en la forma y plazo que lo habría sido la sentencia que hubiere puesto fin al pleito, conforme a la legislación que se deroga, y recurrible en casación, de haber procedido contra ella dicho recurso.

Autorización circunstancial gubernativa para la ejecución de obras que obligue a desalojar viviendas, y normas para concederla.

18. Hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de escasez de viviendas, disponga por Decreto acordado en Consejo de Ministros que ya no procede exigirla, será preceptiva la autorización previa del Gobernador civil de la provincia para emprender obras que, aunque no impliquen la demolición de la finca y se encaminen a aumentar el número de viviendas con que la misma cuente, sean de tal entidad que obliguen a desalojarla a los inquilinos que la habiten.

Los Gobernadores civiles concederán las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 115. Pero para determinar las preferencias se atenderán fundamentalmente al importe de la renta que fuere asignarse a las viviendas que se edifiquen, sin tener en cuenta las atribuidas a las preexistentes, y resolverán los casos de igualdad en beneficio de los que, en fincas con viviendas de alquileres más elevados, vayan a construir otras de renta ultrabarata, fomentado en suma, la supresión del sistema que tiende a dividir a los inquilinos en barrios de clase.

Rentas en los contratos a que se refieren los artículos quinto y sexto.

19. No obstante lo prevenido en los artículos quinto y sexto, la renta en los contratos de modalidad a que dichos artículos se refieren será libremente pactada cuando el otorgamiento de aquéllos tenga lugar

con posterioridad a la vigencia de esta Ley.

En los contratos que estuvieran en vigor el día de la publicación de este texto articulado, de no haber acuerdo entre los interesados para revisar la renta, podrá serlo a instancia del arrendador dentro de los seis meses a partir de la vigencia de la presente Ley, por una Junta de Estimación que actuará en la forma prevista en el artículo 94, pero bajo la presidencia del Juez de Primera Instancia del partido en que se hallare la finca arrendada, pudiendo disponer dicho Juez que se constituya con dos Vocales que residan en otros, preferentemente en los colindantes, si no existen en su jurisdicción arrendador y arrendatario que tengan celebrado contrato análogo a aquel cuya renta fuera a revisarse.

En el plazo de treinta días, contados desde aquel en que tuviere ingreso en el Juzgado la solicitud de revisión de renta, deberá quedar constituida la Junta de Estimación, la cual, en los treinta días siguientes, emitirá su laudo.

El pago de la renta que señale la Junta de Estimación, será obligatorio, sin que contra el laudo que lo imponga se dé recurso alguno, aunque sí podrán impugnarlo arrendador y arrendatario, promoviendo el juicio declarativo correspondiente.

Si el arrendatario considera gravosa la renta asignada por la Junta de Estimación, dentro de los treinta días siguientes a serle notificada, podrá desistir del arrendamiento, cualquiera que fuere el plazo que, conforme al contrato, le quedare por cumplir; pero en todo caso vendrá obligado al abono de la señalada desde el día de la notificación hasta aquel en que entregare al arrendador las cosas arrendadas.

Normas para la reintegración de los inquilinos y arrendatarios de inmuebles siniestrados, cuando sean éstos reparados o reconstruidos.

20. Cuando a la vigencia de los preceptos de esta Ley no estuviere terminada la reconstrucción de un inmueble dañado a consecuencia de nuestra guerra de liberación o por otra causa de fuerza mayor, y el mismo se hallare desalquilado o no habitado por sus anteriores inquilinos o arrendatarios, si éstos carecieren de vivienda o de local de negocio arrendados a su nombre en la localidad, se observarán para su reintegración en aquel las reglas siguientes:

a) Si el importe de las obras de reconstrucción excede del cincuenta por ciento del valor de la finca, la renta de sus viviendas y locales de negocio será libremente pactada; pero los inquilinos y arrendatarios que en el momento de producirse el daño la habitaren tendrán derecho preferente a ocupar en ella tan-

tas viviendas y locales de negocio como en la misma tuvieran anteriormente arrendados. Este derecho caducará a los treinta días de terminarse la reconstrucción del inmueble. El arrendador no podrá repercutir entre ellos ni entre los restantes inquilinos y arrendatarios aumento alguno de contribución, los excesos del coste legal de servicios y suministros ni las participaciones por las obras de conservación a que se refiere el capítulo X.

b) Cuando el importe de las obras no exceda de dicho cincuenta por ciento, las rentas de las viviendas y locales de negocio del inmueble serán, para los inquilinos y arrendatarios que, al producirse el daño, lo habitaren, las que en dicho momento pagaren, incrementadas con la cantidad que resulte de reconocer al capital invertido en la reconstrucción un interés del seis por ciento, que se derramará en proporción a las rentas anteriores. Si los contratos hubieren desaparecido, se estará a la última declaración de renta que, con anterioridad a producirse el daño, hubiere hecho el arrendador a efectos fiscales. En todo caso, podrá éste repercutir entre los inquilinos y arrendatarios el aumento de contribución que establece la base XXII de la Ley de Régimen Local, en la forma dispuesta en el Decreto-Ley de once de enero de mil novecientos cuarenta y seis, y los excesos del coste legal de servicios y suministros; pero no exigirles las participaciones por obras de conservación establecidas en el capítulo X. Dichos inquilinos y arrendatarios podrán ocupar las viviendas y locales de negocio que anteriormente tuvieran arrendados, y de haberse alterado su distribución, de modo que ello no sea posible, el arrendador les asignará otros de características análogas.

La ocupación habrá de hacerse dentro de los sesenta días de terminarse la reconstrucción.

c) El valor de las fincas a que se refiere esta Disposición se determinará capitalizando al tres por ciento el líquido imponible que tuvieran asignado en el momento de producirse el daño, deduciendo del producto resultante el diez por ciento como valor del solar. Y tanto para impugnar como excesivo el líquido imponible que en la expresada fecha les hubiere atribuido el arrendador como en los casos de simulación del capital invertido en la reconstrucción, asistirá a los inquilinos y arrendatarios anteriores la oportuna acción revisoria, que podrán ejercitar dentro del año de ocupada la vivienda.

d) A la terminación de las obras de reconstrucción, el arrendador, por tres veces y dentro del plazo de veinte días, publicará un anuncio en un diario de la capital de la provincia en que se hallare la finca, advirtiéndole en general a los inquilinos

inos y arrendatarios que en el momento de producirse el daño la habitaban, el término de las obras de reconstrucción, y si no lo hiciera, podrán volver aquéllos a ocupar el inmueble en la forma establecida en el artículo 113, y ejercitar la acción que en él se establece.

e) Cuando en el momento de producirse el daño, la vivienda o local de negocio se hallare ocupado por el que, sin ser titular del contrato, gozaba del beneficio de prórroga, conforme a la legislación que se deroga, o por quien pueda ocuparlo, al amparo de lo dispuesto en el capítulo VII de esta Ley, dichos ocupantes tendrán el mismo derecho que hubiera correspondido al titular para volver a la finca.

f) Las viviendas y locales de negocio de las fincas a que se refiere el párrafo a) de esta Disposición y las del párrafo b) que no se ocupen por sus anteriores inquilinos y arrendatarios, quedarán equiparadas, a efectos de esta Ley, a las que hubieren sido construídas u ocupadas por primera vez después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Facultad gubernativa para aplazar o suspender las demoliciones de fincas por causa de expropiación

21. Cuando la ejecución de los planes urbanísticos y, en general, de cualquier reforma urbana obligue a la demolición de fincas destinadas a viviendas, los Gobernadores civiles podrán disponer los aplazamientos y suspensiones que estimen adecuados, en razón a la escasez que de ellas sufra la localidad, aun cuando hubiere recaído sentencia firme que declare haber lugar al desahucio por causa de expropiación.

Prohibición circunstancial de alterar el destino natural que debe darse a las viviendas

22. Hasta que el Gobierno, por considerar aumentada la disponibilidad de casas-habitación, anule por Decreto éste precepto, ningún local destinado anteriormente a vivienda podrá ser dedicado a oficina, almacén o local de negocio por quien, como nuevo ocupante, venga a usarlo después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Se exceptúan de ésta prohibición los casos siguientes:

a) Cuando siendo una persona física tenga su domicilio en él o, sin tenerlo, lo utilice para ejercer su propio oficio o profesión colegiada; y

b) Cuando sea una Corporación de Derecho público u otra persona colectiva y lo destine precisamente a las únicas y nuevas oficinas con que cuente en la localidad, y no a dependencias o sucursales.

No se estimará respetada esta prohibición cuando destinado a oficina, almacén o local de negocio, sirva, además, para vivienda de algún familiar del nuevo ocupante o

de personas que trabajen a su servicio.

Cuando la prohibición establecida en el párrafo precedente se incumpliera, el ocupante anterior, dentro del año de haber desalojado la vivienda, tendrá acción para volver a ella pagando como renta la que antes satisficiera; y si careciere de contrato, la que a fines fiscales se hubiere declarado en el año en que la desalojó. Esta acción no asistirá al arrendador que, habitando en la vivienda, la hubiere desalojado a sabiendas de que su nuevo ocupante iba a darle el destino que prohíbe la presente Disposición transitoria.

Autorización al Gobierno para imponer el alquiler obligatorio de viviendas deshabitadas y el desahucio por necesidad social

23. Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, disponga por Decreto la adopción gradual, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía, de las siguientes medidas:

a) El alquiler obligatorio de aquellas viviendas que, susceptibles de ser ocupadas, no lo fueran por nadie. A tales fines, el Gobernador civil de la provincia, comprobando sumariamente las denuncias que se le formulen, concederá al propietario el plazo de un mes para que se ocupen, precisamente como casa-habitación y no como oficina, almacén o local de negocio. Y transcurrido dicho plazo sin hacerlo, dentro de los quince días que sigan, acordará aquella autoridad que sea ocupada por el primer aspirante a inquilino, en turno de rigurosa antigüedad, que se hallare dispuesto a pagar como renta la exigida por el arrendador, si no fuera superior a la última declarada a fines fiscales o la que sirva de base al tributo, de no haberse formulado declaración, y el aspirante advendrá inquilino de la vivienda, con los derechos y deberes, que le impone esta Ley, aunque el arrendador se niegue a otorgarle contrato, en cuyo caso la renta se determinará conforme a los datos fiscales que se expresan.

b) El desahucio por causa de necesidad social de aquellas viviendas ocupadas que, sin mediar causa justa, se hallaren habitualmente deshabitadas, o el de las que no sirvan de casa-habitación, oficinas o local de negocio del arrendador, o si se hallaren alquiladas, de su inquilino o arrendatario. Los Tribunales, al resolver, tendrán en cuenta, además de aquellas circunstancias personales del demandado que determinen la existencia o inexistencia de causa justa, lo siguiente:

1.º Si es realmente útil la ocupación en razón a la proximidad o alojamiento del núcleo urbano en que la escasez de viviendas se produce; y

2.º Si por ser la vivienda de ca-

racterísticas parecidas o semejantes a las que normalmente sirven en la localidad de casa-habitación, permanentemente ocupada, procede acordar que así lo sea.

El desahucio lo instará el Ministerio Fiscal, a excitación del Gobernador civil de la provincia, y previa sumaria investigación de la denuncia que hará esta autoridad. Se deducirá ante el Juez de Primera Instancia respectivo, y habrán de ser llamados al juicio, como parte demandada, el arrendador, y de hallarse alquilada la vivienda, también el inquilino. Su tramitación se acomodará a lo dispuesto en el Capítulo XII para los procedimientos atribuidos a la competencia de aquellos Juzgados, cuando se ejercita ante ellos acción resolutoria del contrato; pero las costas, si la demanda se desestima, no se impondrán nunca al actor. Cuando se estime la demanda por sentencia firme y ejecutoria se procederá al lanzamiento del ocupante en el plazo de quince días, improrrogables.

Para su efectiva ocupación, o en su caso, alquiler, se aplicará lo prevenido en el párrafo a) de esta Disposición.

Cuando se adopte alguna de las medidas de que trata la presente Disposición, se procederá a la constitución en los Gobiernos civiles de un Registro público y gratuito de aspirantes a inquilinos, que comprenderá todos los de la provincia que en tal caso se hallaren, clasificados por localidades, y en el cual figurará junto a cada aspirante, la renta que estuviere dispuesto a pagar.

El Gobierno podrá disponer, además la adopción de cuantas medidas fueren necesarias para la mayor eficacia, de las que se dejan anunciadas.

Vigencia, divulgación, ejecución, correcciones de la Ley y Disposición derogatoria.

24. Los preceptos de esta Ley, salvo que en ellos se dispusiere expresamente otra cosa, comenzarán a regir en el día en que publique en el «Boletín Oficial del Estado», el presente texto articulado.

25. Hasta transcurridos seis meses desde la inserción de este texto articulado en el «Boletín Oficial del Estado», no podrán publicarse comentarios particulares sobre la Ley de Bases ni sobre aquél.

26. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, podrá dictar por Decreto, además de aquellas disposiciones expresamente citadas en estas Transitorias las que considere necesarias para la mejor ejecución de los preceptos de la presente Ley, quedando asimismo autorizado para disponer la corrección de cualquier error o antinomia que se aprecie en su aplicación, pero en estos casos deberá informar previamente la Comisión de Justicia de las Cortes.

27. A partir del día en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto articulado de esta Ley quedarán derogadas todas las disposiciones especiales dictadas en materia de arrendamientos urbanos, sin perjuicio de lo prevenido en la Ley de Ordenación de Solares de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 17 de abril de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

ESCUELA DEL MAGISTERIO DE BURGOS

Los aspirantes a la carrera del Magisterio que hayan efectuado sus estudios por enseñanza no oficial y deseen examinarse en la próxima convocatoria, formalizarán sus matrículas en la Secretaría de este Centro, durante los días lectivos del corriente mes, de diez a doce de la mañana.

Pueden solicitar dichas matrículas, los alumnos de los planes 1914 y cultural, a quienes falte alguna asignatura para terminar la carrera,

Los bachilleres acogidos a los beneficios concedidos en la Orden de 15 de diciembre de 1944 y los que hubieren aprobado examen de ingreso del plan 1942.

Los comprendidos en los planes 1914 y cultural, abonarán en papel de pagos al Estado, por derechos de examen 5 pesetas y por los de matrícula 20, y 5 pesetas por curso. Por asignaturas sueltas, no pasando de tres, 8 pesetas por cada una, y 5 por derechos de examen por grupo. Los restantes abonarán 60 pesetas en papel de pagos y 50 en metálico.

Las certificaciones de prácticas de enseñanza deberán estar expedidas en la forma determinada en la norma segunda de la Circular de la Dirección General de Primera enseñanza de 7 de octubre de 1943. Estas certificaciones, con la memoria de las prácticas realizadas, se presentarán en Secretaría según lo ordenado en las últimas disposiciones.

Burgos 5 de abril de 1947. — El Director, Máximo Nebreda. — La Directora, María Polo.

Providencias Judiciales

Burgos.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y mi Secretaría, penden autos de mayor cuantía, promovidos por el señor Abogado del Estado, en representación de éste, contra D. Florencio González Vivanco y otros, sobre acción reivindicatoria de terrenos montañosos, sitos en el pueblo de Bárcena de Pienza, en cuyos autos

se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 10 de febrero de 1945. El señor D. Victoriano Ortiz y Gómez Coronado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos declarativos de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, el Sr. Abogado del Estado, en representación de éste, y de la otra, como demandados, D. Florencio González Vivanco, D. Juan Ruiz Villamón, D. Pedro Fernández Sedano, D. Manuel Vivanco Vivanco, D. Gregorio Martínez Revillas, D. Blas Llarena Vivanco, D. Francisco Hierro Vivanco, D. José Sainz Diez, mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Merindad de Montija; D. Florencio Martínez Regúlez, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Tabliega (Junta de Traslaloma); don Agustín Sainz Diez, mayor de edad, casado, herrero y vecino de Barcenillas del Rivero; D. Sandalio Gavia Ruiz, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Barceña de Pienza; D. Rafael Fernández Reloso, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Barceña de Pienza; D. Ciriaco Ruiz Sanz Terrones, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Barceña de Pienza; D. Simón Paz Llarena, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Barceña de Pienza; D. Fermín Hierro Sanz Terrones, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Barceña de Pienza; D. Eusebio Martínez Molinuevo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Barceña de Pienza; D. Urbano Cavia Ruiz, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Barceña de Pienza; D. Juan Vivanco Vivanco, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Barceña de Pienza; don Julio Rueda Ortiz, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Quintanilla de Pienza; D.^a Francisca Varona Angulo, mayor de edad, viuda, labradora y vecina de Gayangos D. Juan Peña Hierro, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Barcenillas del Rivero; D. Esteban Rueda Zorrilla, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Bilbao; D. José Llarena Varona, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Barceña de Pienza; D.^a Antonia Baranda Baranda, mayor de edad, viuda, labradora y vecina de Cuestahedo (Merindad de Montija), representados por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez y defendidos primeramente por el Letrado D. Pedro Jesús García de los Ríos, y continuados por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto, siendo también demandados D. Isaac Angulo, D. Bonifacio Baranda, D.^a María Jesús Diez Acuña, D. Juan Hierro, D. José Hierro Rueda, D. Bonifacio Llarena, don Juan Llarena Vivanco, D. Pablo Llarena Zorrilla, D.^a Juliana Pereda

Mardones, D.^a María Ruiz, D. Benito Ruiz, D. Isidro Ruiz, D. Vicente Ruiz Marañón, D. Gregorio Revilla Alvarez, D.^a María Regúlez Monedero, D.^a Angela Regúlez Monedero, D.^a Josefa Sáiz López, doña Lucía Vivanco, D. Bonifacio Varona Sainz, D. Juan Vivanco Novales, D. Felipe Villasante, D. Juan Antonio Brizuela, D. Pedro Cavia, don Blas Estremera, D. Isidro Hierro, D. Plácido Hierro Rueda, D. Cándido López Sáiz, D. Justo Llarena Novales, D. Juan Marañón, D. Jerónimo Peña, D. Francisco Revilla, D. Pedro Ruiz Llarena, D. Nicolás Ruiz Gómez, D. Juan Rueda Rueda, D. Gabriel Regúlez Monedero, doña Estéfana Sáiz López, D. Dionisio Terrones Vivanco, D. Roque Villamor Leciñana, D. Blas Vivanco Rasines, D. Miguel Vivanco Novales, D. Buenaventura Vivanco Regúlez, D. Emeterio Zorrilla Huidobro, D.^a Aurora Sáiz, D.^a Consuelo Llarena y D. José Sáiz, sin que consten sus circunstancias, declarados en rebeldía, así como todas aquellas personas que no han comparecido y que puedan tener interés directo en el asunto por traer causa de los primeramente demandados y que no fueron emplazados sobre acción reivindicatoria de terrenos montañosos.

Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por el Sr. Abogado del Estado, en la representación que ostenta, debo absolver y absolver de aquella a los demandados D. Florencio González Vivanco, D. Juan Ruiz Villamor, D. Pedro Fernández Sedano, D. Manuel Vivanco Vivanco, D. Gregorio Martínez Revillas, D. Blas Llarena Vivanco, D. Pedro Hierro Vivanco, don José Sáiz y Sáiz, D. Florencio Martínez Regúlez, D. Agustín Sáiz Diez, D. Sandalio Cavia Ruiz, D. Rafael Fernández Reloso, D. Ciriaco Ruiz Sanz Terrones, D. Simón Paz Llarena, D. Fermín Hierro Sanz Terrones, D. Eusebio Martínez Molinuevo, D. Urbano Cavia Ruiz, don Juan Vivanco Vivanco, D. Julio Rueda Ortiz, D.^a Francisca Varona Angulo, D. Juan Peña Hierro, don Esteban Rueda Zorrilla, D. José Llarena Varona, D.^a Antonia Baranda Baranda, todos representados por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, y a los declarados en rebeldía D. Isaac Angulo, D. Bonifacio Baranda, D.^a María Jesús Diez Acuña, D. Juan Hierro, D. José Hierro Rueda, D. Bonifacio Llarena, D. Juan Llarena Vivanco, D. Pablo Llarena Zorrilla, D.^a Juliana Pereda Mardones, D.^a María Ruiz, D. Benito Ruiz, D. Isidro Ruiz, D. Vicente Ruiz Marañón, D. Gregorio Revilla Alvarez, D.^a María Regúlez Monedero, D.^a Angela Regúlez Monedero, D.^a Josefa Sáiz López, doña Lucía Vivanco, D. Bonifacio Varona Sainz, D. Juan Vivanco Novales, D. Felipe Villasante, D. Juan Antonio Brizuela, D. Pedro Cavia, don

Blas Estremera, D. Isidro Hierro, D. Plácido Hierro Rueda, D. Cándido López Sáiz, D. Justo Llarena Novales, D. Juan Marañón, D. Jerónimo Peña, D. Francisco Revilla, don Pedro Ruiz Llarena, D. Nicolás Ruiz Gómez, D. Juan Rueda Rueda, don Gabriel Regúlez Monedero, D.^a Estéfana Sáiz López, D. Dionisio Terrones Vivanco, D. Roque Villamor Leciñana, D. Blas Vivanco Rasines, D. Miguel Vivanco Novales, don Buenaventura Vivanco Regúlez, don Emeterio Zorrilla Huidobro, doña Aurora Ruiz, D.^a Consuelo Llarena y D. José Sáiz, así como todas aquellas personas que no han comparecido y que puedan tener interés directo por traer causa de los primeramente demandados y que no fueron emplazados, sin hacer expresa condena de costas. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados que no han comparecido se notificará por edictos si el Sr. Abogado del Estado no solicita la notificación personal dentro de quinto día, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Victoriano Ortiz y Gómez Coronado.—Rubricado.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el local de su Juzgado el mismo día de su fecha. Burgos 10 de febrero de 1945.—Ante mí, Licenciado Emiliano Corral.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados declarados rebeldes, D. Francisco Hierro, vecino de Quintana de Haedo, a D. Pedro Fernández y D. Manuel Vivanco, vecinos de Barceña de Pienza, expido la presente, para su inserción en el B. O. de la provincia, en Burgos a 3 de abril de 1947.—El Secretario judicial, Emiliano Corral.

Anuncios Oficiales

Detall de la Comandancia de Marina de Málaga

Relación nominal y filial del inscripto en Marina, nacido en el año de 1928, comprendido en el alistamiento para el reemplazo de la Marinería de la Armada de 1948, del Trozo de Málaga, con expresión de su naturaleza, nombre de los padres y fecha de nacimiento, el cual debe ser dado de baja del alistamiento del Ejército por estar comprendido en el de Marina, a tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento para aplicación de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada: Enrique Ruiz Jimenez, hijo de Manuel y Teresa; natural de Valle de Mena, que nació el 19 de abril de 1928, y tiene el número 118 del sorteo y 336 del folio de inscripción del año 1945.

Málaga 2 de abril de 1947.—El Comandante del Trozo, José López Aparicio.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Arauzo de Miel.

Autorizado este Ayuntamiento por el Distrito Forestal para la celebración de la subasta del aprovechamiento de la madera de 1.330 pinos agotados de resinación, del monte «Las Viñas» y otros, en la tasación de 18.880 pesetas, se anuncia que dicha subasta tendrá lugar en esta casa consistorial, bajo mi presidencia o Teniente de Alcalde quien delegue, con asistencia de un representante de dicho Distrito, a las doce horas del día siguiente en que se cumplan veinte de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo las condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Arauzo de Miel 11 de abril de 1947.—El Alcalde, Francisco Rica.

Alcaldía de Villasandino

El día 12 del actual se le extravió al vecino de esta localidad, D. José Luis Diez González, una yegua roja, castaña, de unos nueve años y medio, cola gruesa, con lunares en la frente y desherrada de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que la persona que sepa su paradero, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía para ser entregada a su dueño.

Villasandino 13 de abril de 1947.—El Alcalde, José Luis Diez.

Sindicato Provincial de Ganadería de Burgos

Subasta de cueros.

El día 23 del mes corriente, a las diecisiete horas, se subastarán en este Sindicato los cueros de las reses vacunas y equinas que se sacrifican en los Mataderos Municipales de Villarcayo y pueblos de su partido judicial.

Pliego de condiciones en las Oficinas de este Sindicato, los días laborables de 10 a 13,30 y de 16 a 19 horas.

Burgos 12 de abril de 1947.

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 1306

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO 1311

PERDIDA

de una mula de pelo castaño, oscuro, alzada seis cuartas y media, cerrada y sin esquilas.

Se ruega se entregue a su dueño Florentino Santos, en Mozoncillo de Juarros, quien abonará los gastos.